

Proceso No. 2020-00104  
Ejecutante: DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO  
Ejecutado: EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA y OTRO.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **2020-00104**, informando que fue a allegado tramite de notificación personal de EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO a las direcciones fisicas establecida como lugar de notificación judicial, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. Sirvase proveer.



JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que de conformidad con lo ordenado en providencia anterior la parte actora tramitó la notificación que enuncia el artículo 291 del C.G.P., al respecto se advierte que en relación a la citación remitida a las traída a juicio EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA- EDACMIL LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO, las mismas cumplen con los requisitos que enuncia la norma y se encuentra en carpeta 13 folio 4 y 7 constancia de notificación por la empresa de mensajería interrapiidísimo, en donde se deja como observación **“NO RESIDE CAMBIO DE DOMICILIO” y “DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCION NO EXISTE”**.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandada EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA- EDACMIL LTDA, tiene relacionado en el certificado de matrícula personal correo electrónico [servicioalcliente@amms.edu.co](mailto:servicioalcliente@amms.edu.co); para notificaciones judiciales, se requerirá a la parte actora para que agote en debida forma el trámite respectivo a esta dirección y allegue al expediente los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020; por cuanto si bien aduce haber efectuó el respectivo tramite de notificación el mismo no cumple con los parámetros establecidos en Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2021, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo lo siguiente:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

*necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**". (negrilla fuera de texto).*

Aunado lo anterior, se dispone lo siguiente:

- 1. REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** de la demandada EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA- EDACMIL LTDA al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva [servicioalcliente@amms.edu.co](mailto:servicioalcliente@amms.edu.co) allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folio 12 a 16), **concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 29 de julio de 2020, de acuerdo a lo ordenado en auto anterior.

Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder

- 2. Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes pertinentes sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos emitidos a la sociedad demandada.**
- 3.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Proceso No. 2020-00104

Ejecutante: DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO

Ejecutado: EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA y OTRO.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de septiembre de  
2021** con fijación en el Estado No. **84**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 10**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

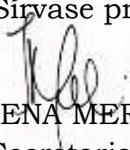
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52030a9d1c252ff05fe3f2d51967abed1d370fae936bb1cadf78dbcf9d080bd8**  
Documento generado en 07/09/2021 10:27:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00106  
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.  
Ejecutado: IMPOMERCOL SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00106**, informando que fue allegado requerimiento por la parte ejecutante en carpeta 10 folio 1. Sirvase proveer

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante en carpeta 10 folio 1, solicita lo siguiente:

*“De manera respetuosa solicito al juzgado:*

*1. OFICIAR 5 entidades bancarias más en atención que con las primeras no se ha obtenido respuesta efectiva de la medida cautelar decretada.”.*

De conformidad con el informe secretarial, se especifica a la parte que en auto del pasado 11 de abril de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 6), se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en las cuales se designó:

*“**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

*Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada”.*

Así la cosas, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BANCO PICHINCHA sin que se obre respuesta de BANCO BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR a las cuales se les remitió por medio de correo electrónico de

Ejecutivo No. 2021-00106  
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.  
Ejecutado: IMPOMERCOL SAS

notificación judicial oficios de embargo en calenda del 16 de abril de 2021 (carpeta 3 folios 1 a 21).

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ A SU SOLICITUD** presentada por la parte ejecutante de ordenar la elaboración de nuevos oficios, toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en el mandamiento de pago del 11 de abril de 2021; por cuanto, hasta no obre tramite y contestación de las entidades bancarias restante no es procedente la elaboración de nuevo trámite.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA**, líbrese oficio nuevamente con destino a las entidades bancarias **BANCO BANCOLOMBIA** y **BANCO POPULAR**, requiriéndolas para que proporcionen respuesta al oficio remitido en calenda del dieciséis (16) de abril de dos mil hogaño.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **84**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 10**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Ejecutivo No. 2021-00106  
Ejecutante: PORVENIR S.A. A.F.P.  
Ejecutado: IMPOMERCOL SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f544de9907eb6ed3b9b3dd4570baa3046f602e4ed4de38dd33dd9a48aa67b464**

Documento generado en 07/09/2021 11:05:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00120  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: OCTO DESIGN S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00120**, informando que la parte actora allega memorial de revocatoria y sustitución de poder (carpeta 08 folios 2 a 7 expediente digital). Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y al S.S., por medio del cual se indica lo siguiente:

*“Artículo 76 del C.G.P.: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

De acuerdo a lo normado, se **DISPONE:**

- 1. REVOCAR** el poder otorgado a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y tarjeta profesional No. 341.843 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. cuaderno 1 folios 28 y 29 del expediente digital.
- 2. RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.089.697 y tarjeta profesional N° 326.514 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 08 folios 2 y 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00120  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: OCTO DESIGN S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de septiembre de  
2021** con fijación en el Estado No. **84**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 10**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46385f7b8420fc0b9e5f106e8eacb6922e73793d45f2ca50df6137a66dcec485**  
Documento generado en 07/09/2021 10:27:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00157**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 9 fls. 2 a 39). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 03 de agosto de 2021, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva [gerencie.siniestrautos@hotmail.com](mailto:gerencie.siniestrautos@hotmail.com); ahora, si bien la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para allegue al expediente los comprobantes pertinentes, acordes y claros de “**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ



Proceso No. 2021-00157

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: SINIESTRAUTOS SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de septiembre de  
2021** con fijación en el Estado No. **84**, fue  
notificado el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 10**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b652a175c4715f9f66c186257d62e48bbde82e41da6ad777640cd53e1b1e6b3c**

Documento generado en 07/09/2021 10:27:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00204  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: ELEVATED BUSINESS CONSULTING SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los seis (06) días de mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo N° **2021-00204**, informando que la parte actora allega memorial de revocación de poder y sustitución (carpeta 3 folios 2 a 11 expediente digital).

En otro punto, la parte actora allega memorial de solicitud radicación oficios de embargo obrante carpeta 04 folio 2 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y al S.S., por medio del cual se indica lo siguiente:

**“Artículo 76 del C.G.P.:** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

En otro punto, se encuentra que la apoderada judicial de la parte ejecutante en carpeta 04 folio 2 solicita lo siguiente:

*“Respetuosamente me permito solicitar al Despacho, se siga con el trámite del proceso y se proceda con la radicación de los oficios de embargo de acuerdo con lo decretado en el mandamiento de pago o de ser posible me sean remitidos mediante correo electrónico los oficios de embargo para proceder con dicha radicación.”*

Ahora bien establecido lo anterior, en providencia del pasado 01 de junio de 2021 carpeta 02 folios 2 a 6, se dispuso el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada ELEVATED BUSINESS CONSULTING S.A.S, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000M/CTE), por cuanto se hace

Ejecutivo No. 2021-00204  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: ELEVATED BUSINESS CONSULTING SAS

necesario traer a colación a lo ordenado en artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual en sus líneas, indica:

*“**Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior para resolver la solicitud que antecede y como quiera que no existe prohibición legal, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el poder otorgado a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y tarjeta profesional No. 341.843 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. (cuaderno 1 folios 13 y 14 del expediente digital).

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.089.697 y tarjeta profesional N° 326.514 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 3 folios 8 y 9).

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** líbrese oficios a las cinco primeras entidades bancarias contempladas en el escrito de demanda (carpeta 1 folios 11), de conformidad con lo ordenado en providencia del pasado 01 de junio de 2021, hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar el cual asciende en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00204  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: ELEVATED BUSINESS CONSULTING SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de septiembre de  
2021** con fijación en el Estado No. **84**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00204  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: ELEVATED BUSINESS CONSULTING SAS

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 10**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c619cc04e48fd66175bd3443310c910bed1b00976cf2a8a02ded247a5cc45da**  
Documento generado en 07/09/2021 10:27:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2021-00397  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: BMS INMOBILIARIA SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00397**, informando que la parte ejecutante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico presente escrito de subsanación (carpeta 3 y 5 del expediente digital). Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que, mediante auto del 27 de julio de 2021, se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 y 2)

De lo anterior se tiene, que la parte actora en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 y 5 del expediente digital).

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **BMS INMOBILIARIA S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Ejecutivo No. 2021-00397  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: BMS INMOBILIARIA SAS

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión adeudadas (carpeta 1 folios 20 a 22) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **BMS INMOBILIARIA S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 23; así mismo, la dirección electrónica a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 5 folios 2 a 6 del expediente digital, además de obrar certificado de envío a través de la empresa de mensajería 4.72 dejándose como observación *“Destino: [bmsinmobiliarialtda@hotmail.com](mailto:bmsinmobiliarialtda@hotmail.com) Fecha Y Hora De Entrega:10 De Mayo De 2021 (09:37 GMT -05:00)”* (carpeta 1 folio 12).

Ejecutivo No. 2021-00397  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: BMS INMOBILIARIA SAS

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 10 y 11).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$528.000 M/CTE).

Ejecutivo No. 2021-00397  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: BMS INMOBILIARIA SAS

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 10), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 326.514 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folio 13 y 14 del expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de BMS INMOBILIARIA S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$352.000)** por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 23.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

**SEGUNDO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00397  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: BMS INMOBILIARIA SAS

2. Banco Popular
3. Banco Pichincha
4. Banco Itaú
5. Bancolombia S.A.
6. Scotiabank Colpatría
7. BBVA
8. Banco de Crédito de Colombia
9. Banco de Occidente
10. GNB Sudameris
11. Banco Falabella
12. Banco Caja Social S.A.
13. Banco Davivienda S.A.
14. Banco Agrario de Colombia S.A.
15. Banco AV Villas.
16. Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 10), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

**SÉPTIMO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$528.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00397  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Ejecutado: BMS INMOBILIARIA SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de septiembre de  
2021** con fijación en el Estado No. **84**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 10**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0491570fc2c9f9f9fb7a3f0100a6eef1c2c6c7c2767e220d323debface2178**  
Documento generado en 07/09/2021 10:27:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00562**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 72 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.L.M.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 72) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	<b>fecha inicio</b>	<b>fecha final</b>	<b>total días</b>
Extremos temporales	25/11/2019	2/01/2020	38
Mora pago prestaciones	3/01/2020	5/08/2021	573
Mora consignación cesantías	0/01/1900	0/01/1900	0
<b>Salario</b>	1.416.990		
<b>Total prestaciones</b>	375.822		
<b>indemnizaciones</b>			
art 65 C.S.T.	27.064.509		
<b>TOTAL</b>	<b>27.440.331</b>		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **JUAN CARLOS PINTO CASTRO** contra **EXPERTS COLOMBIA S.A.S**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **84**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 10**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3c3ac701d06fec3a31802100cbbe3d84faabb9ac97e5978f822ae2646181d**  
Documento generado en 07/09/2021 10:27:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00567**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 19 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 19) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	<b>fecha inicio</b>	<b>fecha final</b>	<b>Total días</b>
Extremos temporales	1/11/2011	19/07/2020	3109
Mora pago prestaciones	20/07/2020	5/08/2021	376
<b>Salario</b>	980.657		
<b>Total prestaciones</b>	908.991		
<b>indemnizaciones</b>			
art 65 C.S.T.	12.290.901		
art 64 C.S.T.	5.346.387		
<b>TOTAL</b>	<b>18.546.279</b>		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **YHON JAIME RUIZ GONZALEZ** contra **LLANTAS INTERCONTINENTAL S.A.S.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **8 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **84**, fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 10**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d7118de2229074c31d8027ac53a9c1a5e79c87a15a5027c297e013e8e6007d**  
Documento generado en 07/09/2021 10:27:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**